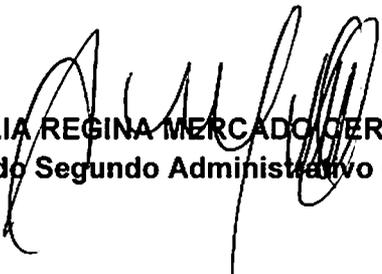


**TRASLADO DE EXEPCIONES  
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

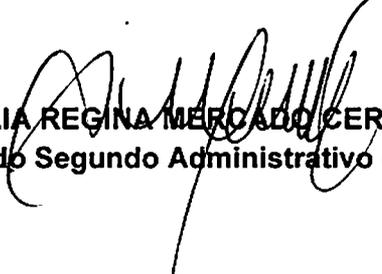
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2016-00253-00
<b>Demandante/Accionante</b>	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado/Accionado</b>	DIAN

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy TRES (3 de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.

  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.

  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Cartagena, Marzo 23 de 2017

000001

 Señor Juez  
 JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA  
 Juzgado Segundo Administrativo del Circuito  
 Cartagena  
 E.S.D


 RECIBIDO 30 MAR 2017

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RADICACION</b>	13-001-33-40-015-2016-00253-00
	<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BANCOLOMBIA S.A (antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.NIT 860.059.294-3)
	<b>No IDENTIF. DEMANDADO</b>	NIT 890.903.838-8 UAE DIAN
	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	<b>NI</b>	1980
	<b>FECHA NOTIFICACION</b>	6 de Marzo de 2017

JUAN GABRIEL HERRERA CHICO, identificado con Cédula de Ciudadanía 73.152.144 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 77769 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por el Doctor JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, según Resolución 00204 de Octubre 23 de 2014, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

**1. ENTIDAD DEMANDADA Y SU DOMICILIO**

Se trata de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, cuya representación legal está a cargo del Director General quien delega a los Directores Seccionales a través de la Resolución de Delegación de Funciones No 00204 del 23 de Octubre de 2014.

**2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

De acuerdo con lo narrado en el capítulo de los Hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 11 de la Demanda, consideramos que no presentan ninguna contrariedad con la realidad procesal, ni existe ninguna constancia en contrario por parte de mi apoderada.

**2.1. Oposición al Hecho No 4**

No es cierto que el demandante obtuvo de la DIAN la "autorización de la modificación y de terminación de la modalidad aduanera", por cuanto las declaraciones de legalización y corrección de la misma no tienen la virtud jurídica de causar dicho efecto, pues los artículos 156 y 150 del Decreto 2685 de 1999, son claros al determinar la forma de finalizar en debida forma la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo.

**ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL** <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal se termina con:



a) La reexportación de la mercancía;

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

000002

**ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Sobre este tema volveremos más adelante cuando nos refiramos a los cargos presentados en la demanda.

En el mismo sentido tampoco es cierto que la DIAN no haya dado respuesta a un Memorial del 7 de junio de 2013 del cual no indica número de radicación, ni fecha, ni hora, solo tiene un sello donde no se indica ninguno de estos datos que nos pueden indicar cual debió ser el trámite que se le dio (Folio 186- expediente CU 2013-2014-01130).

## 2.2. Oposición al Hecho No 8

Es claro que lo procedente en este caso era, además de pagar las cuotas insolutas, debió presentar la Declaración de Modificación y obtener el levante, lo cual hizo a medias el Importador por cuanto presentó dicha declaración (con el Numero de Autoadhesivo 01204102135491 del 16/05/2013-Folio 5 del expediente administrativo CU 2013-2014-01130).

**ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar

Por tanto no puede el importador argumentar que dio debida finalización al régimen, cuando no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 150 citado.

## 2.3. Oposición al Hecho No 10

El cumplimiento de la sanción era lo que correspondía HACER al demandante y en este plenario se comprobará de manera fehaciente que los Actos Administrativos fueron debidamente expedidos y con respeto a los Derechos al Debido Proceso, de Contradicción y Defensa, por tanto no habrá lugar a declarar el Pago de lo No Debido.



En este caso La DIAN en vía administrativa declaró en la Resolución No 00667 del 27 de abril de 2017 que no había lugar a declarar la efectividad de la garantía, dándole la razón al importador.

### 3. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en contra de la Entidad que represento y solicito al Honorable Juez desestimar la petición de devolver por pago de lo no debido la suma pagada por concepto de multas y sanción, así como del pago de intereses, actualización al IPC y efectividad de la garantía, por cuanto se trata de Actos Administrativos debidamente expedidos y con respeto a los Derechos al Debido Proceso, de Contradicción y Defensa.

### 4 RAZONES DE LA DEFENSA

#### 4.1 ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en los antecedentes recogidos en el expediente CU 2013-2014-01130 a nombre de LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.838-8), NIT 896.059.294-3, se puede resumir los hechos de la siguiente forma:

1. El 11 de Diciembre de 2013 con Oficio No.6765 la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena envía Insumo No 1515 del 11/12/2013 con el fin de iniciar proceso de imposición de sanciones a nombre del Importador LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A), NIT 896.059.294-3 y la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.013-6, anexando documentación probatoria de la presunta falta administrativa el incumplimiento del régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, amparado en Declaración de Importación No 01204100784421 del 30/05/2008, específicamente por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros, Infracción Administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999(Folios 1 a 52).
2. El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó al GIT de Secretaría de esta División, aperturar investigación a nombre del declarante Importador LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A), NIT 896.059.294-3, mediante Auto No.01130, dando origen al Expediente CU2013-2014-001130 del 28/03/2014. (Folio 65).
3. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00281 del 30 de septiembre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar a la Importador LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A), NIT 896.059.294-3, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.546.144,00) por la infracción al Régimen Aduanero establecido en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 93 a 103)



DESCRIPCION	VALOR
5% Valor cuota incumplidas	\$ 1.892.895,00
Valor Sanción por No Finalización del Régimen	\$ 53.563.248,00
<b>Total Sanción a Pagar</b>	<b>\$ 55.546.144,00</b>

4. El Requerimiento Especial Aduanero No.00281 del 30 de septiembre de 2015, fue debidamente notificado por correo d acuerdo con la guía de correo certificado No 3000201251333 del 14/10/2015.
5. Con Memorial de Descargos, presentado ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la UAE DIAN, con el Radicado No 000E2015043589 del 04/11/2015, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No 001205030443 del 6/11/2015 y recibido con el Radicado No 040723 del 9/11/2015, el apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A) presentó respuesta al REA, objetando los cargos imputados. (Folios 106 a 187)
6. El 8 de enero de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante Resolución No. 00027, resuelve declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado importador y ordenó sancionar al Importador LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A), NIT 896.059.294-3 por la suma de \$ 55.546.144,00 por la infracción al Régimen Aduanero establecido en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y desestimar la orden de hacer efectiva la póliza constituida por la Agencia de seguros COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6 (folios 240 a 249).
7. El apoderado del Importador LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A), NIT 896.059.294-3, presentó Recurso de Reconsideración contra la misma, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, recibido con Radicado No 004228 del 5 de febrero de 2016. (folios 197 a 206)
8. Mediante Resolución No. 00667 del 27 de abril de 2016, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida.
9. El día 2 de noviembre de 2016 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos Administrativos de Bolívar, cuyo convocante fue la LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A), NIT 896.059.294-3 y Convocado la DIAN, previa solicitud que se realizó el día 26 de agosto de 2016. Dicha diligencia se declara fallida por no presentarse acuerdo conciliatorio entre las partes, teniendo en cuenta que se aportó a la Diligencia Certificación No 6328 de fecha 14 de octubre de 2016, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, en virtud del cual se recomendó NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA por considerar que no se presenta ninguna causal de revocación señalada en el artículo 93 del CPACA, toda vez que la sanción se encuentra tanto fáctica como jurídicamente sustentada.
10. Mediante Correo Electrónico de fecha 6 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Cartagena notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A), NIT 896.059.294-3.



## 4.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca el Demandante como Normas Violadas y Fundamentos de Derecho de la presente demanda, los siguientes: Artículos 29 de la Constitución Política, Artículos 87, 142 y ss, del Decreto 2685 de 1999; 99 de la Resolución 4240 de 2000.

## 4.3 RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo con los hechos narrados expondremos como razones de la defensa, las siguientes:

### 4.3.1 Improcedencia de la Declaratoria de Incumplimiento, de la Imposición de la Multa y Hacer Efectiva la Póliza

Considera el demandante que por haber realizado el pago y reconocido el incumplimiento no procedía la apertura de investigaciones o la imposición de sanciones.

El allanamiento es un acto voluntario de quien se le imputan cargos dentro de un proceso aduanero y está sometido unos requisitos que se establecen en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999

#### ARTICULO 521. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA.

Sin perjuicio del decomiso de la mercancía cuando hubiere lugar a ello, las sanciones de multa establecidas en este Decreto se reducirán a los siguientes porcentajes sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el Requerimiento Especial Aduanero;
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término previsto para dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero y,
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos.

Se probó dentro del proceso administrativo correspondiente que no se cumplió con las condiciones establecidas en el artículo precedente, por cuanto al liquidar las correspondientes multas el Importador no cumplió con el valor total de las mismas.

En este caso la DIAN impuso la Sanción por la Infracción Aduanera por "No terminar la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo", así:

#### ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

<Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> 1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

De la lectura de esta Norma se desprende que la Sanción impuesta en la misma contiene dos elementos que deben reconocerse de manera simultánea, a saber:



1. Multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal

Vir FOB USD	5% USD	FECHA MAX FINALIZACION REGIMEN	TASA CAMBIO	VALOR SANCION \$	VALOR REDUCCION 20%	ALLANAMIENTO		
						RECIBO	FECHA	VALOR \$
567.315	28.365,75	05/06/2013	1.891,48	53.653.249	10.730.650	7363270258444	2/07/2013	825.000

2. Más el Cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida

Vir CUOTA USD	5% USD	FECHA VENCE CUOTA	FECHA PAGO	TASA CAMBIO	VALOR SANCION \$	ALLANAMIENTO		
						RECIBO	FECHA	VALOR \$
19.418,69	970,93	05/12/2011	7/12/2011	1.949,56	1.892.895	23831018479005	3/11/2015	1.893.000

Con este análisis podemos claramente que a pesar de lo manifestado por el demandante no es posible reconocer el allanamiento presentado por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 521 en cuanto a los porcentajes correspondientes de la sanción, incurriendo en una imprecisión adicional, cuando dice que cancela la sanción correspondiente al numeral 1.2 del artículo 482-1, cuando la norma sustento es el numeral 1.1 de dicho artículo.

#### 4.3.2 Nulidad por Falta de Competencia para sancionar por el Silencio Administrativo Positivo Alegado que no fue reconocido por la DIAN

##### 4.3.2.1 Sobre el documento de Junio 7 de 2013

El demandante echa de menos el pronunciamiento de la DIAN de un Memorial del 7 de junio de 2013, donde realiza el allanamiento y pago de la sanción respectiva, por tanto esta perdió competencia para imponerle sanciones.

A este respecto podemos decir que dicha comunicación no aparece registrada en los archivos de la DIAN y en la misma no aparece ni fecha, ni hora, número de radicación del mismo, ni el responsable de la recepción, como es lo normal para los tramites que se realizan ante la Entidad que represento, hecho que es de público conocimiento en tanto en los estrados judiciales como para el público en general, solamente aparece en el mismo un sello ilegible, donde se alcanza a observar el logo de la DIAN.

Analizando el citado documento este tampoco es preciso en cuanto a la infracción que imputa la DIAN, pues relaciona que reconoce la establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, en contravía de lo que la DIAN estableció en los actos administrativos que se discuten en este plenario, esto aunado a lo anterior, le resta cualquier merito a dicho documento y a los efectos que pretende el demandante que produzca, como son "el allanamiento y pago de la sanción".

Por tanto no es posible hablar de silencio administrativo positivo por una petición de la que no se tiene certeza de su conocimiento por parte de la administración y de las imprecisiones en su contenido, es decir, un documento que no posee las virtudes necesarias para ser tenido en cuenta para cumplir con lo establecido en el artículo 521 ibidem.



#### 4.3.2.2 Sobre el Silencio Administrativo y la expedición del REA

El demandante expresa que se produjo el Silencio Administrativo Positivo con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No 0281 del 30 de septiembre de 2015, dentro del proceso administrativo No CU 2013-2014-01130

No aceptamos este cargo porque en el presente caso la demora en la expedición del REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO no tiene el efecto jurídico de generar pérdida de competencia por el factor temporal, ya que no se presentan los fenómenos de silencio administrativo ni caducidad de la acción sancionatoria de la DIAN.

El artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 expresa textualmente que, "Los términos para DECIDIR DE FONDO previstos en el presente capítulo, son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo..." (Mayúsculas propias)

Es decir que el Silencio Positivo en materia aduanera, está consagrado como consecuencia a la tardanza de la Administración para tomar decisiones de fondo. Es pertinente entonces, entrar a precisar la naturaleza jurídica del Requerimiento Especial Aduanero a fin de analizar si se trata de una decisión de fondo.

El Decreto 2685 de 1999 en el artículo 10, define el Requerimiento Especial Aduanero así:

*"Requerimiento Especial Aduanero: Es el acto administrativo por el cual la autoridad aduanera propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial"*

De conformidad con la definición expuesta en concordancia con lo establecido en el artículo 507 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, mediante el requerimiento especial aduanero se le da a conocer al declarante (administrado) la existencia de unos cargos que podrían generar la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la expedición de una Liquidación Oficial, proponiéndole el debate sobre los hechos que se le imputan. En otras palabras, a través del requerimiento especial aduanero se entraba la controversia entre la Administración y el administrado a fin de determinar posibles irregularidades relacionadas con la importación, exportación o tránsito de mercancías.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Art. 74 y 75 del C.P.A.C.A respecto a los actos administrativos definitivos que son los que le ponen fin a una actuación, o sea los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y los de trámite que, aunque allí no están definidos, según la doctrina " El Acto Administrativo, Tomo I, Dr. Gustavo Penagos, Pag. 525. y la jurisprudencia Sentencia de tutela SU-20 I de abril 21 de 1994. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo" deben entenderse como aquellos que le dan impulso al proceso, este despacho concluye que el Requerimiento Especial Aduanero es acto administrativo de trámite ya que mediante él se impulsa el procedimiento aduanero tendiente a definir la situación jurídica de una mercancía, la imposición de una sanción o la expedición de una liquidación oficial. (Concepto 139 de 2002)

El requerimiento especial no contiene una decisión de la administración que genere una situación jurídica particular y concreta pues solo hasta ese momento se está proponiendo al administrado contra el cual se dirige, explique la posible ocurrencia de unos hechos, que se presumen van en contra del orden legal aduanero establecido. Así las cosas, el Requerimiento Especial Aduanero un acto administrativo de trámite el cual carece de una decisión definitiva creadora de una situación jurídica particular y concreta.

Así las cosas no puede derivarse de la tardanza en la expedición del requerimiento, la ocurrencia del Silencio Positivo. Sobre este aspecto encontramos Doctrina Oficial



vigente, expedida por la División de Doctrina de la Oficina Jurídica de la Administración, que constituye interpretación obligatoria de la norma aduanera:

El Concepto 224 de 2001, expresa:

*Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero no es un Acto Administrativo de Fondo, sino de trámite en la medida que con este acto simplemente se pone en conocimiento del interesado sobre la proposición de imposición de sanción por la comisión de infracción administrativa aduanera, o para definir la situación jurídica de la mercancía cuando se configure una causal de aprehensión, o para formular Liquidación oficial de Corrección y de Revisión de Valor; sobre dicho acto no opera el Silencio Administrativo Positivo, siendo pertinente que la Administración, lo expida aun después de los treinta (.30) días que le otorga la norma a la dependencia competente.*

*Adicionalmente, no debe perderse de vista que el inciso 5o del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 23 del Decreto 1198 de 2000, permite extender hasta en un año el proceso, cumplido el cual, se configura Silencio Administrativo Positivo.*

*De donde se concluye que, el acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero, no es un acto que decide de fondo el asunto que corresponda, razón por la cual, aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término.*

Finalmente debemos anotar que el silencio positivo constituye la excepción dentro de los silencios en el derecho colombiano. Implica por expreso mandato del legislador, la presunción de una decisión favorable al interesado. Sólo procede en los casos en que expresamente el legislador ha previsto este efecto para los actos fictos.

El artículo 84 del C.A.P.C.A, al tenor dice:

**ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.  
(...)

En el presente caso, es claro que el legislador aduanero no estableció el silencio administrativo positivo respecto del Requerimiento Especial Aduanero. De tal suerte que siendo un término preclusivo, su incumplimiento no genera el efecto positivo pretendido por el demandante.

#### **4.3.2.3. Sobre la falta de Objeción del Allanamiento del 7 de Junio de 2013**

Tal como se dijo de manera precedente, no era posible para la administración realizar una manifestación concreta sobre el contenido de un documento, del cual no tuvo certeza y mucho menos cuando va en contravía de lo probado en el proceso administrativo que se discute.

Ahora bien el demandante plantea que las sanciones en que incurrió son las correspondientes a los numerales 1.2 y 1.3 y no la del 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, tal como lo estableció la DIAN, de ser así, entonces el papel de la DIAN sobraría, pues los ciudadanos dentro del proceso de importación, podrían establecer las condiciones en las cuales cumplen con sus obligaciones, sin que autoridad alguna pueda entrar a verificar o controlar la actividad que estos despliegan.



Por tanto no es de recibo este planteamiento por parte de mi representada, pues se echaría por la borda toda la elaboración que, del sistema aduanero colombiano se ha realizado durante muchos años y que hoy deja claro que las funciones de control y administración dicho sistema, las detenta la DIAN y no al contrario que sean los usuarios y ciudadanos los que determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cumplimiento de sus obligaciones.

El Decreto 1071 de 1999, establece claramente que unas de las misiones de la DIAN es el control de las obligaciones aduaneras:

**ARTÍCULO 4o. OBJETIVO DE LA ENTIDAD.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

Tanto el Estatuto Aduanero anterior (Decreto 2685 de 1999) como el vigente, definen el concepto de Autoridad Aduanera y de manera inequívoca determinan que quien la detenta (es decir la DIAN) tiene las funciones de hacer cumplir las normas aduaneras:

Decreto 2685 de 1999:

**ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO.**

(...)

**AUTORIDAD ADUANERA**

Es el funcionario público o dependencia oficial que en virtud de la Ley y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras.

Decreto 390 de 2016:

**ART. 3º—Definiciones.** A efectos aduaneros y para la aplicación del presente decreto, las expresiones contenidas en este artículo tendrán el significado que a continuación se determina:

(...)

**Autoridad aduanera.** Es la persona de la administración aduanera que en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones ejerce la potestad aduanera.

**Potestad aduanera.** Es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional, y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento jurídico aduanero.

No establecen estas normas dispensa o excepción que permita a los ciudadanos salir de la órbita del control de sus obligaciones aduaneras por parte de la DIAN y pueda este de manera autónoma hacerlo, de la forma que estime conveniente.

Tampoco es de recibo plantear que en este caso hubo “non bis ídem” por cuanto resultó probado que el demandante incumplió con las obligaciones de la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo, pues no culminó la modalidad en debida forma, tal como se estableció en la actuación administrativa.

Como lo habíamos planteado precedentemente y lo reafirma las normas precedentes, los usuarios aduaneros y ciudadanos en general no puede establecer la forma como deben cumplir sus obligaciones dentro del sistema aduanero, la ley es la que impone dichas formas y la DIAN tiene la misión legal de vigilar, controlar y hacer cumplir el debido cumplimiento de dichos deberes legales.

## 5 PRUEBAS

Se aporta poder conferido en debida forma y con sus respectivos soportes a fin de que se reconozca personería a la suscrita, en los términos del mismo.



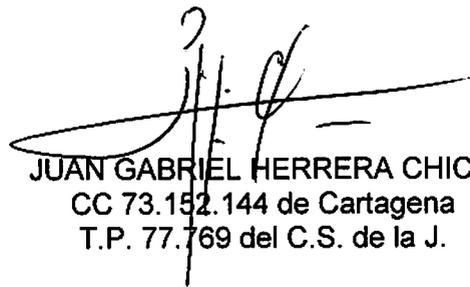
Se aporta como Prueba Documental, Copia Autentica del el Expediente Administrativo No CU 2013-2014-01130 a nombre de LEASING BANCOLOMBIA S.A (Hoy BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.838-8), NIT 896.059.294-3, en (284) folios.

## 6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría de este Despacho o en la Oficina de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en el Barrio Manga Tercera Avenida No 25-76, de esta ciudad.

Correos Electrónicos: [jherrerac@dian.gov.co](mailto:jherrerac@dian.gov.co) o [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Atentamente,



JUAN GABRIEL HERRERA CHICO  
CC 73.152.144 de Cartagena  
T.P. 77.769 del C.S. de la J.

